



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

**Sentencia N° 68/23.-**

Santa Fe, 14 de junio de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** estos caratulados: "PAIDUJ, JULIO CESAR - PAIDUJ, VALENTINA s/ Infracción art. 303 CP", Expte. FRO 1963/2021/T01 de trámite unipersonal de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad; y

**RESULTA:**

Que habiéndose emitido veredicto tras la finalización de la deliberación prevista en el artículo 396 del CPPN, corresponde pronunciarme sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad con lo prescripto en los artículos 398 y 399 del referido texto legal.

I.- Se iniciaron las presentes actuaciones el 25 de febrero de 2021, a raíz de una denuncia anónima cursada al fiscal federal en turno, a través de la cual se denunciaba el enriquecimiento ilícito de los hijos del "Turko" Julio César Paiduj -procesado por una causa de narcotráfico-, dando cuenta que los mismos tendrían propiedades y automóviles de alta gama (fs. 1).





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Federal de Rafaela delegó la investigación a la Fiscalía Federal de esa ciudad, cuyo titular impulsó la acción penal por la presunta puesta en circulación de bienes (dinero efectivo) provenientes del narcotráfico, con la consecuencia posible de que los mismos adquieran apariencia lícita, por parte de Julio César Paiduj (fs.5 y vta.).

Seguidamente se glosaron informes de la AFIP-DGI (fs. 8/23), Registro Nacional de Reincidencia (fs. 25/28), Registro Nacional de la Propiedad Automotor (fs. 58), Registro General de la Propiedad (fs. 59), Servicio de Catastro e Información Territorial (fs. 60/61); copias de escrituras pasadas por ante los Escribanos Eguiázu y Condotto (fs. 40/50 vta.) y fotografías extraídas de la pericia realizada sobre el teléfono celular incautado en el domicilio de Julio César Paiduj en autos FRO 3222/2019/T01 (fs. 63/65).

**II.-** En sede judicial se dispuso una medida cautelar de no innovar y el secuestro preventivo de los vehículos dominio OCY-567, MTW-635 y F00-874 (fs. 74/75 vta.) y se incorporaron los informes de la Dirección

~~Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Automotor (fs. 80/82), mails de la policía de Santa Fe, del SIFCOP (fs. 83/84 del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 88/92).

Tras ello se le recibió declaración indagatoria a Julio César Paiduj (fs. 115/116) y a Valentina Paiduj (fs. 141/142), y se incorporaron acta, inventario y fotografías del secuestro del automotor Toyota Hilux dominio OCY567 (fs. 120/127), copias de las sentencias dictadas respecto a Julio César Paiduj en los autos FRO N° 13889/2015/T01 y FRO N° 3222/2019/T01, respectivamente (fs. 146/165), e informe del Juzgado Civil y Comercial de la 3era. Nominación de Rafaela (fs. 167/171).

A fs. 172/177 el Fiscal Federal solicitó el procesamiento de los encausados por el delito de lavado de activos proveniente de ilícitos (art. 303 CP), dando cuenta que en el período comprendido entre el 22/10/2019 al 05/03/2020, llevaron adelante operaciones tendientes a poner en circulación dinero obtenido del tráfico ilícito de estupefacientes, convirtiéndolos en bienes automotores con el objeto de disimular su origen ilícito.

El titular del Ministerio Público Fiscal dió ~~cuenta que el ilícito precedente al lavado de activos, se~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 1963/2021/T01 (DB)

encuentra acreditado mediante las dos condenas que pesan sobre Julio Cesar Paiduj, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización dictadas por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, mediante sentencias N° 22/16 del 29/04/2016 en los autos FR0 N° 13889/2015/T01, y N° 80/21 del 26/07/2021 en los autos FR0 N° 3222/2019/T01, respectivamente.

Asimismo aludió que con posterioridad a la primer condena de Paiduj, su hija Valentina actuó como su testaferro, registrando a su nombre tres (3) automotores, adquiridos en el período, a saber: una camioneta Toyota Hilux, dominio OCY567, por la suma de \$ 350.000, el 22/10/2019; una camioneta Ford Ecosport, dominio MTW635 por el monto \$ 400.000, el 29/01/2020; y finalmente un automóvil Mini Cooper dominio F00874 en \$ 500.000, el 05/03/2020; sin que ésta haya contado con capacidad económica para adquirirlos con ingresos lícitos, permaneciendo su padre en todos los casos como autorizado para conducirlos.

**II.-** El 14 de octubre de 2021 se dictó el procesamiento de Julio César Paiduj y Valentina Paiduj como autores del delito de lavado de activos de origen ~~ilícito en concurso real (art. 303 CP inciso 1 y 55 del~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

CP), sin prisión preventiva (fs. 181/189 vta.); mientras que el 29/10/2021 el fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio por el mismo delito atribuido en el auto de procesamiento (fs. 199/204 vta.). Finalmente se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de las actuaciones (fs. 207).

**III.-** Radicada en esta sede, comunicada la integración unipersonal del tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 215), se citó a las partes a juicio (fs. 224), se proveyeron las pruebas ofrecidas (fs. 246 y vto.) y se incorporaron los informes del Juzgado Civil y Comercial de la 3era. Nominación de Rafaela (fs. 249/257). Tras ello se fijó fecha de audiencia de debate (fs. 263), y finalmente se glosaron informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 266/269).

La audiencia de debate comenzó el día 6 del corriente mes y año, con la intervención del suscripto, el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y los imputados Julio César Paiduj y Valentina Paiduj, asistidos por su abogado defensor Dr. Sergio Luis Fregona Maffei. En ella, el abogado defensor ~~peticionó la suspensión de juicio a prueba de respecto a Valentina~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Paiduj, y luego de sustanciarse la incidencia respectiva, se dispuso su rechazo mediante resolución N° 142/23 de fecha 06/06/2023 dictada en el incidente FRO 1963/2021/T01/2.

Tras ello, los encartados prestaron declaración indagatoria. En primer término Valentina Paiduj mencionó que la Toyota Hilux la había comprado la esposa de su padre, y que cuando ella falleció, la pusieron a su nombre para evitar el juicio sucesorio ya que su padre se encontraba inhibido por un juicio por un accidente tránsito. Respecto a los otros dos vehículos refirió que cuando su abuela le había donado quince mil dólares (U\$S 15.000), y que su padre le ofreció que invierta ese importe en la compra de dos automóviles que estaban deteriorados para luego revenderlos; pero que nunca vió a los vendedores; que sólo firmo los papeles y así se metió en este lio, negando haber intervenido con su padre en el lavado de dinero. Mientras que Julio César Paiduj declaró que no compró la Hilux, sino que la transfirió a nombre de su hija Valentina para evitar realizar el sucesorio de su pareja fallecida, ya que contaba con un 08 firmado con anterioridad. Que

---

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

los otros vehículos los compró para hacer negocios y que nunca lavado dinero.

En la continuidad de la audiencia se recepcionó la prueba oportunamente ofrecida consistente en los testimonios de Hugo Ariel Cantarini, Juan Timoteo Rivainera, introduciéndose por lectura los documentos que obran detallados en el proveído de fs. 246 y vta.

Finalizada la recepción de las pruebas se le concedió la palabra en primer término al señor Fiscal General quien al formular su alegato mantuvo la postura acusatoria sustentada en el requerimiento de elevación a juicio, en forma integral, comprensiva tanto de la plataforma fáctica como de la calificación penal seleccionada.

Tuvo por acreditada la comisión del delito de lavado de activos por parte de Julio César Paiduj y Valentina Paiduj, encuadrando sus conductas en las previsiones del art. 303 inciso 1 del código penal (lavado de activos de origen ilícito), en su carácter de autor el primero y de partícipe necesaria la segunda (art. 45 CP) en concurso real de delitos (art. 55 CP) atento tratarse de tres (3) hechos.

---

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Analizó las pruebas producidas y afirmó que se encuentra probado que los imputados adquirieron tres rodados (una camioneta Toyota Hilux dominio OCY567; una camioneta Ford Ecosport dominio MTW635 y un automóvil Mini Cooper dominio F00874) -los cuales fueron registrados a nombre de Valentina Paiduj-; cuyos montos superan la condición objetiva de punibilidad prevista por el art. 303 inc. 1 del CP, careciendo de capacidad económica para adquirir dichos bienes. Asimismo entendió probado el hecho ilícito precedente mediante las dos sentencias condenatorias que recaen sobre Julio Cesar Paiduj por tráfico de estupefacientes.

Luego de merituar los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó se sancione a Julio César Paiduj a la pena de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo y multa de siete millones doscientos cincuenta y cinco mil pesos (\$ 7.255.000.), manteniendo la declaración de reincidencia, con las accesorias legales y costas del proceso, postulando la unificación de la pena con la impuesta por la justicia provincial; y a Valentina Paiduj a la pena de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, y multa de ~~cuatro millones trescientos cincuenta y tres mil pesos (\$~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

4.353.000); con más las costas del proceso, por considerarlos responsables de la comisión del delito endilgado, en carácter de autor y partícipe necesaria, respectivamente.

Como cuestiones finales peticionó el decomiso de los vehículos cuyo lavado endilga a los procesados y requirió copias de las grabaciones del debate a los efectos de realizar las presentaciones y/o denuncias correspondientes por la presunta utilización de documentación falsa en la inscripción registral de uno de los automotores involucrados en la maniobra.

Concedida la palabra al Dr. Sergio Luis Fregona Maffei, en ejercicio de la defensa de los imputados, esgrimió una solución diametralmente opuesta a la propiciada por la fiscalía afirmando que no se ha probado la comisión del delito de lavado de activos.

Postuló que Julio César Paiduj, antes de ser detenido, obtenía algunos ingresos de sus trabajos como mecánico, de manera informal, sin registrar dicha actividad económica, es decir que "trabajaba en negro".

Agregó que la Sra. Centurión -ex pareja del Sr. Paiduj- falleció el día anterior a la fecha en que éste ~~presentó el trámite de transferencia~~ de la camioneta

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Hilux ante el registro automotor, y que el formulario 08 se había firmado antes de su deceso, con lo que se prueba que dicha transferencia se realizó a los fines de que su asistido evitara afrontar un costoso juicio sucesorio de su extinta pareja.

En relación a los testimonios que se brindaron en el debate, destacó que los mismos resultan demostrativos respecto a que Paiduj, frente a los vendedores de los rodados, argumentaba que su finalidad era adquirirlos para su hija con la finalidad de obtener una rebaja o un mejor precio en dichas transacciones comerciales.

Respecto a Valentina Paiduj señaló que no se encuentra en condiciones de sufragar el monto de las multas solicitadas por el fiscal general, que carece de antecedentes penales y refirió que los vehículos se adquirieron con los U\$S 15.000 que su asistida recibió en donación por parte de su abuela.

Por otra parte justificó que las operaciones endilgadas a sus asistidos se realizaron en pesos ya que los vendedores no le aceptaban los dólares, y que la ausencia de recursos genuinos alegada, se debe a que las ~~actividades económicas llevadas adelante por~~ Paiduj

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

(mecánico) no se encontraban registradas, sino que se realizaban de manera informal.

Concluyó señalando que las condiciones socioambientales de ambos demuestran que carecen dinero para lavar, y que no se ha logrado el grado de certeza necesario para una condena, solicitando la absolución de sus defendidos y la devolución inmediata de los vehículos.

Habiéndose abstenido el Fiscal General de formular réplicas, e interrogados los encausados sobre el interés en realizar alguna manifestación, se declara cerrado el debate y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- MATERIALIDAD:**

a) Se ha acreditado en el debate que en el período transcurrido desde día 29 de enero de 2020 al 5 de marzo del mismo año, Julio César Paiduj puso en circulación dinero obtenido de actividades ilícitas -relacionadas con el tráfico de estupefacientes-, adquiriendo bienes (en este caso dos automotores) que registró a nombre de su hija Valentina Paiduj, con el propósito de darles la apariencia de haber sido obtenidos





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

por medios legítimos; siendo tales erogaciones incompatibles con algún ingreso económico lícito de ambos.

En tal sentido pudo comprobarse que en dicho lapso Julio Cesar Paiduj adquirió los siguientes vehículos:

**1.- Una camioneta Ford Ecosport dominio MTM635,** año 2013, por la suma de \$ 400.000, la cual fue registrada en fecha 29/01/2020 a favor de Valentina Paiduj, tal como surge del informe de AFIP agregado a fs. 21 y fs. 13 del legajo de prueba I, reservado en Secretaría y que he tenido a la vista.

Asimismo se encuentra probado el poder de dominio y señorío sobre dicho rodado por parte del nombrado, conforme las constancias de fs. 1 y 4 del legajo precedentemente mencionado, de donde surge que el registro automotor extendió cédula de autorización para conducir a su nombre; como así también del registro fotográfico extraído de la pericia realizada sobre su celular -en los autos FRO 3222/2019/T01-, donde se puede observar a dicho automotor estacionado la frente a su domicilio (cfr. fs. 63).

---

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

**2.-** El automotor **BMW Mini Cooper S dominio F00874**, por el monto de \$ 500.000, cuya compra se realizó en fecha 05/03/2020. También fue registrado a nombre de Valentina Paiduj, según lo consignado por la AFIP-DGI en el informe de fs. 21 y las constancias de fs. 11/28 del legajo de prueba III, reservado en Secretaría que he tenido a la vista.

Del mismo quedo demostrado que Julio César Paiduj era el verdadero propietario de dicha unidad, ejerciendo sobre ella el poder de custodia y disponibilidad, tal como se acredita mediante la autorización para conducir extendida por RNPA, que consta a fs. 23 vta. y 26 del legajo prueba III reservado en secretaría, y la fotografía obtenida del informe pericial realizado sobre su celular (cfr. fs. 64 vto. y 65), donde se puede lo puede observar a bordo de dicho vehículo.

**b)** Asimismo, se ha comprobado en la audiencia de juicio la falta de medios económicos lícitos para hacer frente a las erogaciones señaladas, evidenciándose que los imputados carecían de empleos y de actividades económicas registradas durante el período sobre el cual ~~se les atribuye el lavado de actos.~~ Así se desprende del

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

informe patrimonial acompañado por la AFIP-DGI, agregado a fs. 7/23 de autos e incorporado por lectura al debate.

Tal informe acredita que Julio César Paiduj no registraba actividad económica alguna en el período en que se le atribuye el lavado de activos, como así tampoco se encontraba inscripto en ningún tipo de impuesto, ni constan presentaciones declaraciones juradas en período fiscal alguno; sin perjuicio de las tareas que dijo desarrollar como mecánico y de manera informal (arreglo de vehículos y motos para su reventa), .

Si bien describió que en su taller mecánico reparaba vehículos automotores y motocicletas para su venta, solo se han registrado ingresos del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, mientras se encontraba privado de su libertad, entre noviembre de 2016 a noviembre de 2017 (fs. 10 y 17/19).

También ha quedado demostrada la falta de capacidad económica de Valentina Paiduj, con el informe patrimonial de la AFIP, que revela que no contaba con empleo registrado en el período bajo análisis, surgiendo el último antecedente laboral en marzo del año 2013 (fs.

~~12 y 20/22); agregándose que al prestar declaración~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

indagatoria durante la instrucción de la causa manifestó ser "niñera y ama de casa", lo que se condice a todas luces con esa incapacidad para adquirir los automóviles que registrara a su nombre.

c) También se encuentra acreditado los hechos ilícitos precedentes mediante los cuales Julio César Paiduj obtuvo los ingresos espurios que aplicó a la adquisición de los vehículos, ya que cuenta con dos condenas firmes por actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes, dictadas en sendos procesos penales tramitados ante este mismo tribunal.

Al respecto, mediante sentencia dictada el 25/04/2016 en autos **"PAIDUJ, JULIO CESAR s/INFRACCIÓN LEY 23.737 (art. 5 inc. C)" - Expte. FRO N° 13889/2015**, fue condenado como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" la ley 23.737), a la pena de cuatro (4) años de prisión; por un hecho acaecido el día 12 de junio de 2015 en la ciudad de Rafaela.

De igual forma fue condenado por el mismo delito en la causa caratulada **"PAIDUJ, JULIO CESAR Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737"**, Expte. FRO N° 3222/19, a ~~la pena de seis (6) años de prisión~~, mediante sentencia

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

de fecha 06/07/2021 y por un hecho cometido en la misma ciudad el 30 de mayo de 2020.

En ambos casos, y sin perjuicio de la imputación que se le hiciera y de la cantidad de material estupefaciente que se le incautara, vale destacar que los allanamientos fueron la consecuencia de extensas labores investigativas desarrolladas por personal policial, que daban parte de las actividades ligadas al narcotráfico que llevaba a cabo Julio Cesar Paiduj.

En base a las consideraciones precedentes y las pruebas valoradas, ha quedado conformada con el grado de certeza necesario la plataforma fáctica enunciada, y la consecuente conclusión de que la adquisición de los rodados fue realizada con dinero proveniente de las actividades ilícitas por las que fuera condenado.

**II. - AUTORIA.**

Habiendo quedado probada la materialidad de los hechos endilgados a los enjuiciados, corresponde analizar la responsabilidad penal que les cabe a cada uno de ellos conforme las pruebas producidas en el juicio oral y público.

**a)** Respecto a Julio César Paiduj, se logró

~~determinar que resultó ser quien intervino personalmente~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

en las operaciones de compraventa de los vehículos llevadas a cabo los días 29/01/2020 y 05/03/2020. Así lo afirmaron los vendedores de los automóviles al declarar en el debate, ya que tanto Juan Timoteo Rivainera y Hugo Ariel Cantarini lo identificaron y lo ubicaron como la persona con la que cerraron la operación de venta, recibiendo de aquel -en efectivo- la suma de dinero acordada para la transacción.

Rivainera contó que publicó para venta la Ford Ecosport por la red social Facebook, y que Paiduj lo llamó por teléfono para que le muestre el vehículo; realizándose luego la operación por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), en efectivo y en pesos.

Cantarini, por su parte, testificó haberle vendido la Mini Cooper a Paiduj, quien se hizo presente en su domicilio para concretar la compra, pagando en efectivo y en pesos; recordando con precisión que le dijo en oportunidad que lo compraba "para regalársela a su hija".

En sentido similar he de ponderar los legajos del Registro Nacional de la Propiedad Automotor ~~reservados en Secretaría~~ -identificados como Legajos de

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

prueba I y III-, donde consta que el registro nacional de la propiedad automotor extendió a favor de Julio Cesar Paiduj cédulas azules que lo autorizaban a conducir ambos rodados.

Otro dato revelador de la responsabilidad del nombrado, y que termina por corroborar que resultó ser el verdadero propietario de los automotores, lo constituyen las muestras fotográficas extraídas de la pericia técnica realizada sobre su celular -incautado en el marco de las actuaciones FRO N° 3222/2019/T01-, donde puede observárselo a bordo del BMW Mini Cooper, y donde aparece la camioneta Ecosport estacionada en el frente de su la vivienda (cfr. Fs. 63/65).

La intervención de Julio Cesar Paiduj debe encuadrarse en los términos del art. 45 del C. Penal, resultando autor del hecho delictivo; teniendo pleno dominio de su accionar y no verificado causa alguna que justifique su comportamiento, o incomprensiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo.

**b)** En el caso de Valentina Paiduj, se ha

~~probado que prestó su nombre para registrar los~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

vehículos, apareciendo su firma certificada en ambos formularios 08 de transferencia que se encuentran agregados a los respectivos legajos automotores.

Así, ofició de "testaferro" de su padre, brindándole una colaboración necesaria y determinante para que éste pueda ocultar las ganancias derivadas de sus actividades ilícitas.

El vínculo de parentesco que la une a su padre y la metodología de las maniobras analizadas, determinan el conocimiento que tenía respecto de la conducta ilícita que estaba llevando adelante.

Por otra parte los elementos colectados durante el juicio -señalados al tratar la materialidad- corroboran que Valentina Paiduj obtuvo un crecimiento patrimonial injustificado, el cual no se condice con su capacidad económica declarada y por ende de imposible justificación; lo cual me conduce sin hesitación alguna a tener certeza de que bajo la forma de receptación, puso en circulación el dinero proveniente de tráfico de estupefacientes cometido por su padre -en los que ella no participó- con la consecuencia de que adquiriera apariencia legal.

~~Atento ello, su intervención en el hecho luce~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

como esencial para la efectivización de la finalidad delictiva, cumpliendo un rol determinante en la ejecución del hecho, por lo que debe responder como partícipe necesaria en los términos del art. 45 del C. Penal.

c) Si bien en oportunidad de ejercer sus defensas materiales, los imputados esgrimieron que los vehículos se adquirieron con quince mil dólares (US\$ 15.000) que Valentina Paiduj había recibido en donación por parte de su abuela, como así también de algunos ingresos obtenidos por Julio César Paiduj en su taller mecánico, lo cierto es que ambas versiones no encuentran respaldo probatorio en ningún otro elemento de convicción existente en la causa, y solo cabe encuadrarlo como un intento de desvincularse de su responsabilidad.

En efecto, estas argumentaciones no se han podido acreditar por otros medios probatorios fehacientes, no encontrándose la actividad laboral y/o comercial de Julio Cesar Paiduj registrada ante los organismos oficiales pertinentes.

Tampoco se ha probado la supuesta donación recibida por Valentina, ni siquiera coincide el tipo de moneda que alega haber recibido con la utilizada para la compra de los rodados.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Del mismo modo no encuentra sustento en otros elementos probatorios la versión dada por los encausados de que la adquisición de los automóviles tenía como objeto su reparación y posterior venta, como una forma de operación comercial en beneficio de Valentina.

Tanto la declaración de los respectivos vendedores respecto a que los vehículos se encontraban en buen estado de uso y conservación, como el hecho irrefutable que a la fecha de que se trabaran sobre ellos medidas cautelares -más de un año después de haber sido adquiridos- aún se encontraban siendo por ellos utilizados, descartan la posibilidad de otorgar veracidad a esas afirmaciones brindadas y las muestra como una mera estrategia exculpatoria.

Las mismas consideraciones cabe realizar respecto a la hipótesis desincriminatoria sostenida por el Dr. Fregona Maffei en sus alegatos, intentando sostener como pretexto del registro de los vehículos a nombre de Valentina, el hecho de que su padre se encontraba demandado en una causa judicial por daños y perjuicios como motivo de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado. Ello así, toda vez que del ~~informe remitido por el Juzgado Civil y Comercial de la~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Tercera Nominación de Rafaela (fs. 171) -incorporado por lectura en el debate-, surge que se dispuso la traba de embargo sobre una otro automotor dominio FYR544 de titularidad de Paiduj; lo que permite inferir fundadamente que la garantía de cobro de la actora -en dicho juicio- se encontraba resguardada con esa cautelar.

Como síntesis de lo expuesto y conforme los argumentos reseñados, se ha probado con grado de certeza la responsabilidad penal de los encausados en los hechos ilícitos por los que han sido acusados.

**III.- CALIFICACION LEGAL.**

Ingresando en el análisis de la calificación legal que corresponde atribuir al hecho reprochado a los imputados, se han verificado en el presente los elementos típicos de la figura establecida en el artículo 303 inc. 1 del Código Penal, vale decir el delito de lavado de activos de origen ilícito.

a) Cabe poner de resalto que el bien jurídico protegido en este tipo delictual -el orden económico y financiero- es colectivo, es decir que está dirigido al mercado colectivo de bienes y servicios en forma global. En tanto el dinero procedente de actividades delictivas ~~que ingrese al mercado económico financiero, de alguna~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

manera trastoca la regularidad del sistema imperante, de allí que el tipo penal reza que se cometerá este delito siempre que el valor de los bienes superase una suma considerable, que actualmente se establece en \$ 300.000.

La legitimación de capitales producto de un delito, constituye una actividad criminal muy compleja que se vale de una importante cantidad de técnicas y procedimientos.

Parte de la doctrina distingue tres etapas en el lavado de dinero: una inicial de *colocación*, por la que se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva; una intermedia de *estratificación* mediante la que se lleva a cabo la mayor cantidad posible de transacciones comerciales para confundir acerca de la procedencia ilícita de tal dinero, y la última de *integración* que se da cuando se puede disponer de aquellos fondos dentro de un marco económico ya legitimado por haber pasado previamente a integrar el legal circuito económico financiero, dándose así una apariencia de legitimidad a tal provecho.

Las conductas típicas son *Convertir* (mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza), *Transferir* (transmitir o ceder el bien), *Administrar*

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

(regentear, dirigir, hacerse cargo de operaciones de gestión), *Vender* (transferir la propiedad), *Gravar* (afectar los bienes como seguridad de un crédito), *Disimular* (encubrir con astucia la intención, o dar una apariencia diferente a la real) y finalmente *Poner en circulación* (actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o financiero).

Sentadas tales consideraciones, e ingresando concretamente al análisis del tipo penal seleccionado, es sabido que éste requiere para su configuración una conducta o serie de actos tendientes a velar la procedencia ilegal de los beneficios obtenidos de uno o más hechos delictivos, intentando transformar su naturaleza en lícita.

Constituyen requisitos del tipo penal: 1°) que los objetos de las acciones descritas provengan de un ilícito penal previo; 2°) la desproporción entre los desembolsos dinerarios con los ingresos lícitos de quien lleva adelante la maniobra (elemento subjetivo del tipo); y 3°) un requisito objetivo -como ya se dijo precedentemente- que se traduce en que las erogaciones realizadas superen individualmente o en su conjunto la ~~suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000)~~. Todas estas

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

exigencias que prevé la norma del art. 303 inc. 1° del C. Penal se encuentran cumplidas en el caso de marras.

**b)** Ingresando en la valoración del presente, en primer término se encuentra demostrada la existencia del delito previo o ilícito precedente, analizado en las sentencias recaídas en esta sede, donde se condenó a Julio César Paiduj por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, lo que evidencia en forma palmaria que esos hechos -en que intervino- no se trataban de una conducta aislada, sino por el contrario, de un accionar criminal que practicaba con habitualidad y que se reiteró en el tiempo.

De la misma forma, el delito de lavado de activos reprochados a los encausados encontró su grado de consumación en la adquisición de los dos automotores por parte de Julio César Paiduj, y el registro a nombre de su hija Valentina, en el marco temporal que va desde el 29 de enero de 2020 al 5 de marzo de 2020.

Debe destacarse que a raíz de la primer condena dictada en su contra, Julio César Paiduj se encontraba en una situación desventajosa para llevar adelante las maniobras que aquí se le endilgan, y a raíz de ello no ~~caben dudas que utilizó a su hija como "testaferro" para~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

“lavar” los bienes adquiridos con el dinero obtenido de manera espuria -sin perder la disponibilidad y el señorío que ostentaba sobre los mismos-, ya que ésta carecía antecedentes penales y no presentaba vinculaciones con personas relacionadas a actividades delictivas.

Por otro lado se halla satisfecho el elemento subjetivo que el tipo exige. La desproporción entre los ingresos lícitos de los imputados y los desembolsos practicados, ya tratados con anterioridad, permiten sostener con absoluta certeza, el cabal conocimiento que poseían sobre el origen ilícito del dinero utilizado para dichas transacciones comerciales.

c) Finalmente, en orden al monto de las erogaciones que exige el art. 303 del CP, se advierte que también se encuentra cumplido dicho requisito legal al superar la suma de \$ 300.000.

Al respecto y no obstante que el fiscal general ha postulado que se calcule el monto de las maniobras conforme las valuaciones de los vehículos involucrados que establece en su página oficial la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, entiendo que se ha probado en el presente la suma real por la cual fueron ~~comprados los rodados.~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Así se comprueba tanto con el informe informe patrimonial remitido por la AFIP-DGI y con las constancias obrantes en los legajos de dominio.

En efecto, ese informe (obrante a fs. 7/23) da cuenta que el valor de venta de la camioneta Ford Ecosport ascendió a la suma de \$ 400.000, mientras que el BMW Mini Cooper se facturó por \$ 500.000.

Resultan determinantes asimismo las testimoniales brindadas en el debate por Rivainera y Cantarini, ya que -en su condición de vendedores- confirmaron que efectivamente la venta la habían realizado por esos montos.

Así, en base a lo precedentemente señalado, queda palmariamente demostrado que las adquisiciones patrimoniales efectuadas ascendieron a la suma de \$ 900.000, importe que -como se dijo- supera el mínimo no punible establecido por el art. 303 del Código Penal.

Configurado el tipo penal en base a lo expuesto, Julio César Paiduj deberá responder como autor del delito de lavado de activos (art. 45 y 303 primer párrafo del CP) y Valentina Paiduj como partícipe necesaria del mismo delito (art. 46 y 303 primer párrafo del CP), ~~ambos por dos (2) hechos (art. 55 del CP).~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

d) Por ultimo y en virtud de que el fiscal general al sostener su acusación solicitó se condene a los imputados por los hechos de lavado de activos en concurso real, corresponde dejar sentado mi criterio respecto a que no se trata de actos diferentes con virtualidad para concurrir realmente en los términos del art. 55 del C. Penal.

En tal sentido entiendo que los hechos que configuraron el lavado no constituyen hechos independientes que merecen reproches autónomos -y por ende susceptibles de ser encuadrados bajo las reglas del concurso real-, sino que constituyen un único delito continuado.

Cada uno de los hechos que configura el delito de lavado de activo -compras y/o ventas de bienes, por ejemplo- se enmarca en él sin configurar un nuevo hecho delictivo; no debiendo escindirse cada uno de estos hechos, por lo que voy a descartar la existencia de concurso real en el presente.

**IV.-** Ahora bien, con respecto al automotor marca Toyota Hilux 4x2 dominio OCY567, que fuera sindicado en la acusación como adquirido con fondos ~~obtenidos de manera ilícita, se ha de ponderar que~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

durante el debate se corroboró que se encontraba incorporado al patrimonio de Julio Cesar Paiduj -y bajo su esfera de custodia y disponibilidad-, desde el año 2014.

En efecto, si bien ese vehículo fue inscripto en el registro automotor el 22 de octubre de 2019 a nombre de Valentina Paiduj, se pudo corroborar mediante las constancias obrantes en el legajo acompañado por el RNPA -reservado en Secretaría-, que su titular anterior había resultado ser Carolina Soledad Centurión -ex pareja de Julio César Paiduj-, fallecida el día anterior a la inscripción registral mencionada.

Del contenido del formulario 08 obrante en el legajo de pruebas III reservado en Secretaria, se surge que Centurión lo había adquirido en agosto del año 2014, constando asimismo que el registro automotor extendió una cédula de autorización para conducirlo a favor de Julio Cesar Paiduj, lo que evidencia que ese vehículo ya se encontraba bajo su poder de señorío y disponibilidad desde la fecha mencionada en último término.

De tal forma y atento que la plataforma fáctica utilizada para la imputación inicial -que se le hiciera ~~saber en su indagatoria~~-, en el auto de procesamiento, en

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación realizada por el fiscal general se limita al lapso que va desde 22 de octubre de 2019 al 5 de marzo de 2020, el hecho antes descripto queda temporalmente fuera de la misma y consecuentemente no puede ser valorado para una condena.

A raíz de ello, el marco temporal de las maniobras de lavado de activos determinadas a través de las pruebas producidas en el debate queda reducido desde el día 29 de enero de 2020 (fecha de adquisición de la camioneta Ecosport) y hasta el 5 de marzo del mismo año (fecha de compra del BMW Mini Cooper); y por esos hechos es que los condenados deben responder.

**V.- SANCION.**

Solo resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasible los encausados, a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del Código penal.

a) Respecto a Julio César Paiduj, valoro como agravante que cuenta con antecedentes penales, los cuales surgen -como ya se detalló- de las dos condenas dictadas en esta sede, a la que se suma otra una condena a seis

~~(6) años de prisión dictada por el Juzgado Penal de~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

Primera Instancia de la Quinta Circunscripción de Rafaela, provincia de Santa Fe, en fecha 21/10/2023, por delitos de amenaza calificada, contra la administración pública y resistencia y desobediencia a la autoridad.

Al cuantificar la culpabilidad del acto que cometió, es menester abordar su personalidad, apreciando los distintos elementos indicativos del mayor o menor ámbito de autodeterminación, es decir de posibilidades de motivarse en la norma y evitar la comisión del delito. En este caso no advierto situación de vulnerabilidad alguna o dificultades para ganar su sustento que justifique su conducta, habiendo optado por la realización de los hechos ilícitos que cometió, con un evidente ánimo de obtener un lucro indebido.

Además, se trata de una persona adulta, de 56 años de edad, instruido, lo que constituye una pauta indicadora del grado de madurez y asentamiento de la personalidad, que inevitablemente debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

Por otro lado, al momento de merituar el monto de la pena de multa por el delito de activos, se ha de ponderar que mediante el injusto cometido el causante

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

hizo ingresar al mercado legal una importante cantidad de dinero obtenido de actividades ilegales, procurando sanear de esta manera engañosa su origen ilícito. Ello tuvo su impacto y repercutió indudablemente en la sociedad toda, viéndose debilitado su sistema socio-económico y financiero. Asimismo y a los fines de cuantificar esta sanción, voy a tener presente el monto efectivamente probado por el que se realizaron las transacciones que configuran el delito.

De acuerdo a lo expuesto se le impondrá a Julio César Paiduj la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal

Habiendo el fiscal general auspiciado la unificación de la pena con la de seis (6) años de prisión impuesta por el Juzgado Penal de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción de Rafaela, provincia de Santa Fe, en fecha 21/10/2023, en los autos caratulados "CUIJ 21-08349906-8 PAIDUJ JULIO CESAR S/AMENAZA CALIFICADA, DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", corresponde unificar la misma fijándose en la pena única ~~de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión (art. 58,~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

1er. párrafo y ccdtes. del C. Penal), y multa de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), conforme art. 303 inc. "1" del C. Penal, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal, declarándolo reincidente (art. 50 del C. Penal)

**b)** En relación a Valentina Paiduj y ante la graduación de la pena que ha de imponérsele por el delito cometido, no puedo soslayar los tratados internacionales que protegen especialmente a las mujeres y que obligan a los operadores judiciales a investigar y juzgar con perspectiva de género los casos en que ellas estén involucradas.

En particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entró en vigencia en 1981 y fue incorporada a nuestra carta magna con jerarquía constitucional en 1994. El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga de manera directa jerarquía constitucional a instrumentos internacionales de derechos humanos que enumera taxativamente, y entre los cuales se encuentra esta Convención.

En su texto define a la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción ~~basada en el sexo que tenga por objeto o resultado~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

También se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belen do Pará), que fuera aprobada e incorporada a nuestra legislación mediante ley 24.632. En su preámbulo señala a la violencia contra las mujeres como una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres; definiéndola en el art. 1 como "cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer basado en su género, ya sea en el ámbito público o en el privado".

Cabe agregar que incluso en los casos de ser imputadas por supuestos hechos delictivos, las mujeres son sujetos de protección especial, tal como surge de recomendación general 33 del Comité de la Cedaw sobre el

~~acceso de las mujeres a la justicia.~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

La CSJN, por su parte, reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales en numerosos precedentes (fallos 334:1204, 336:392, entre muchos otros), por lo que la presente causa debe ser resuelta con atención a esa doctrina atento la autoridad institucional que tienen las pautas jurisprudenciales del más alto Cuerpo Judicial.

Así, juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal, que encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de DDHH mencionados.

La aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación asimétrica y desequilibrada de poder, e incluir en la argumentación y fundamentación de las decisiones judiciales la identificación de las personas que se encuentran en esa situación de desigualdad.

La perspectiva de género contempla un abanico de herramientas que habilitan la revisión de prácticas judiciales tan arraigadas como la estructura de ~~dominación patriarcal~~ que se busca identificar y

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

descartar para evitar las distorsiones y las percepciones sujetas a prejuicios y creencias preconcebidas. En consecuencia, resulta imprescindible contemplar minuciosamente el contexto general en el que tuvieron lugar los hechos juzgados, y ponderarlo a la hora de analizar no solo la intervención de Valentina Paiduj, sino también para graduar y fijar la sanción penal que le corresponde por su accionar ilícito.

Sentando ello y teniendo en cuenta que el fiscal general ha solicitado se le imponga el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido -tres (3) años de prisión-, y que la misma sea dejada en suspenso (art. 26 del C. Penal), he de hacer lugar a tal petición, entendiendo que en el caso particular se han valorado los medios empleados en el hecho y los motivos que la llevaron a delinquir.

Vale agregar que, no obstante los límites que me impone la acusación fiscal, el cumplimiento condicional de la pena se sustenta no solo en la razonabilidad del análisis del caso con perspectiva de género, sino también en la falta de antecedentes penales condenatorios y en las condiciones personales de la ~~encartada, quien como lo ha expresado en el debate~~ a su

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

temprana edad ha formado una familia, es madre de una pequeña hija de un año, y cuenta actualmente con trabajo en la ciudad donde reside.

No se aprecia por lo tanto la necesidad de procurar su resocialización o reinserción social por vía de la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento. Los fines de resocialización, en el caso, se verán suficientemente alcanzados con las reglas de conducta que se fijarán a su respecto, que consistirán en fijar residencia en el domicilio denunciado y someterse al cuidado de un patronato durante el término de dos (2) años (artículo 27 bis inciso 1° del C. Penal).

Ahora bien, la perspectiva de género también debe contemplarse a los efectos de mensurar la pena de multa que debe aplicarse, que configura igualmente una respuesta punitiva, aunque de índole pecuniaria. Y aquí es donde resulta determinante justipreciar el hecho de que las acciones desplegadas por Valentina Paiduj estuvo condicionado por su padre Julio Cesar Paiduj en función de su relación filial.

Tanto la personalidad violenta de su progenitor -comprobada mediante los antecedentes penales que surgen ~~del informe del Registro Nacional de Reincidencia-~~ como

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

su dilatada conducta criminal son elementos determinantes para estimar el contexto de la joven cuando fue involucrada al emprendimiento delictual; y deviene como un elemento primordial a la hora de atenuar su conducta en los términos del art. 41 del C. Penal, ya que, si bien no resulta suficiente para un pronunciamiento desincriminatorio, sí es fundamento adecuado para eximirla del pago de la multa que la figura delictual del art. 303 del C. Penal tiene prevista como sanción.

**VI. DECOMISO.**

En relación a los bienes y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 23 y 305 del C. Penal, entiendo deberá disponerse el decomiso de la camioneta Ford Ecosport, dominio MTM635 y de un automotor BMW Mini Cooper S dominio F00874, todo ello sin perjuicio del derecho de terceros ajenos al delito.

Por otro lado, respecto al automotor marca Toyota Hilux 4x2 dominio OCY567, en virtud de los argumentos detallados precedentemente, deberá levantarse la medida cautelar trabada oportunamente y proceder a la devolución a su titular registral

**VII.-** Conforme lo dispuesto en el art. 530 del

~~CPPN deberá imponérsele a los condenados el pago de las~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

costas procesales y el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

En relación a la pena privativa de libertad impuesta, deberá practicarse oportunamente por Secretaría el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN), para su debido control.

En lo demás, se deberá proceder a la devolución del resto de los elementos que no guarden relación con la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de lo cual, es oportuno dejar sentado que una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio, deberá disponerse de los mismos conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

**VIII.-** Atento al requerimiento formulado por el fiscal general durante la audiencia de debate, y conforme lo establecen los arts. 1°, 3° y concordantes de la LMPF, N° 27148, se pondrán a disposición del Ministerio Público ~~Fiscal todas las actuaciones (copia del acta labrada con~~

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#36006371#372726264#20230614095437404



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 1963/2021/T01 (DB)

motivo de las jornadas de audiencia de debate, y/o su registro audiovisual y los documentos pertinentes) a efectos de que realice las presentaciones, peticiones y/o remisiones que estime pertinentes, en relación a lo que consideró posible comisión por parte de distintas personas que individualizó de determinados delitos de acción pública.

**IX.-** Por último corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Sergio Luis Fregona Maffei hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250.

Con lo quedo fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 295/297de autos.

